

ACTA DE LAS CORTES DE BURGOS DE 1515

Palabras clave: Reyes Católicos, 1515, España, Castilla, Burgos

Presentación

El acta de las cortes de Burgos de 1515 tiene importancia por varios motivos pero sobre todo porque contiene la donación del reino de Navarra, conquistado por Fernando el Católico, a su hija, la reina Juana I de Castilla, y a sus descendientes. Fernando el Católico había tomado el reino por la fuerza militar y la legitimidad del acto provenía del hecho de que los entonces reyes, Juan y Catalina Albret habían roto el lazo de fidelidad feudal que debían al Papa y estaban apoyando al rey de Francia en su guerra contra la Monarquía Hispánica. En consecuencia el Papa autorizó a su fiel Fernando el Católico a que conquistara el reino por la fuerza y dispusiera de él libremente, ya que pasaba a ser parte de su patrimonio personal.

El papa dio el reino de Navarra a Fernando el Católico pero en realidad éste nunca llegó a conquistarlo todo, tan sólo la hoy Navarra española, entonces llamada Alta Navarra o Haut Navarre, quedando fuera la hoy Navarra francesa (donde siguieron reinando los Albret hasta la unión con Francia en 1584), entonces llamada Baja Navarra o Basse Navarre. Esto tuvo importantes consecuencias legales y políticas porque por mucho tiempo hubo navarros que invocando al papa reclamaron fidelidad al Fernando el Católico y no al rey francés.

Al principio, 1512, Fernando el Católico pensó incorporarlo a su Corona de Aragón al modo aragonés, es decir, respetando sus instituciones tras la conquista, pero poco después por conveniencia política lo donó a su hija Juana I de Castilla en 1515, para asegurar una mejor defensa contra los franceses. El reino fue aceptado por las cortes e incorporado así a Castilla: pero no al modo castellano, unificando sus instituciones, sino al modo aragonés, respetándolas. Este hecho lo convirtió en una anomalía política dentro de la Corona de Castilla, recién unida a la de Aragón. La falta de concreción del texto al referirse a que iba a ser gobernado por la reina mediante su Consejo, pero sin concretar cuál, no hizo sino aumentar la particularidad del territorio y alimentó las disputas sobre cuál fue realmente la voluntad de Fernando el Católico.

El documento tiene interés porque es un acta de cortes castellanas completa, recoge el servicio prestado por las cortes al rey y las peticiones de los procuradores de las ciudades castellanas a éste y las respuestas en un momento en que las Cortes aún no habían visto fuertemente disminuidas sus facultades políticas como consecuencia de la rebelión y guerra de las Comunidades de Castilla en 1520-1522.

ACTA DE LAS CORTES DE BURGOS DE 1515 (LG)

Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1515

5 [Sesión de 8 de junio]
En la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, cámara de la Reina
nuestra señora, viernes, ocho días del mes de Junio, año del nacimiento de
Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y quince, estando en una sala baja
de las casas del Condestable de Castilla, que son en la dicha ciudad donde posa el
10 Rey Don Fernando nuestro señor, administrador y gobernador de estos reinos de
Castilla, de León, de Granada, de Sevilla, de Toledo, de Galicia, de Córdoba, de
Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, y señorío de Vizcaya, y de Molina, por
[=y] la muy alta y muy poderosa Reina Doña Juana, nuestra soberana señora, su
hija, y estando ahí presentes el muy magnífico, y muy reverendo señor Don Juan
15 de Fonseca, obispo de la dicha ciudad de Burgos, y capellán mayor de su Alteza, y
el magnífico señor Don Fernando de Vega, comendador mayor de Castilla y
presidente del Consejo de las Órdenes, presidente de las Cortes que ahora su
Alteza manda hacer y celebrar en esta dicha ciudad, y el licenciado Luis Zapata,
letrado de las dichas Cortes, del Consejo de la Reina nuestra señora, y Bartolomé
20 Ruiz de Castaneda, escribano de las dichas Cortes [y] el doctor Carvajal, asistente
de las dichas Cortes, todos del Consejo de la Reina Nuestra Señora, y en presencia
de nos, Pe[d]ro de Quintana, secretario y del Consejo de su Alteza, y Bartolomé
Ruiz y Castaneda, y Pe[d]ro de Zuazola, escribanos de dichas Cortes]; estando y
[=allí], sentados en la dicha sala, Pedro de Cartagena y García Ruiz de la Mota,
25 procuradores de Cortes por la ciudad de Burgos; y Luis Barba y Fernando de
Villafañe, procuradores de Cortes por la ciudad de León; y Hernando de Ábalos y
el jurado Hernando de la Vila procuradores de la ciudad de Toledo; y Fernando
de los Cobos y Juan Álvarez Zapata, procuradores de Cortes por la ciudad de
Granada; y Don Juan de Guzmán y Gutier Tello, procuradores de Cortes por la
30 ciudad de Sevilla; y Don Diego de Córdoba, y Don Fernando Pacheco,
procuradores de Cortes por la ciudad de Córdoba; y Alonso Pacheco y Diego de
Lara, procuradores de Cortes por la ciudad de Murcia, y el licenciado Jorge Mexía
y Christóbal de Barrio, procuradores de Cortes por la ciudad de Jaén; y Don
Alonso de Acebedo y Don Fernando de Fonseca [o Alonso Rodríguez de Fonseca],
35 procuradores de Cortes por la ciudad de Salamanca; y Fernando de Ledesma y
Alonso Cordover de Vila Esmira [o Alonso Ordóñez de Villaquirán] procuradores
de Cortes por la ciudad de Zamora; y Sancho Sánchez de Ávila y el licenciado
Juan de Henao, procuradores de Cortes por la ciudad de Ávila; y Diego López de
Samaniego y el Bachiller Diego [o Alonso] de Miranda, procuradores de Cortes
40 por la ciudad de Segovia; y Luis Carrillo de Albornoz y Hernando Alonso Cherino,
procuradores de Cortes por la ciudad de Cuenca; y el comendador Christoval de
San Esteban [o Santisteban] y Juan de Duero, procuradores de Cortes por la villa
de Valladolid; y Antonio de Leca [o Deza] y el licenciado Christoval Bázquez de
Acuña, procuradores de Cortes por la ciudad de Toro; y Juan de Barrionuevo y

Hernando de Morales, procuradores de Cortes por la ciudad de Soria [o Coria]: y Don Íñigo de Arellano y el doctor Fernando [o Francisco] de Medina, procuradores de Cortes por la ciudad de Guadalaxara; y Franco de Herrera [o Francisco de Hernández] y Rodrigo de Luxan [o Pedro de Luján], procuradores
5 de Cortes por la villa de Madrid.

Luego el dicho señor obispo de Burgos, presidente, dijo a todos los procuradores de las dichas Cortes, que ya sabían cómo por cartas y mandamientos de la muy alta y muy poderosa Princesa y Reina Doña Juana nuestra señora, firmadas del [=por el] muy alto católico Príncipe el Rey nuestro
10 señor, su padre, habían sido llamados a estas Cortes que su Alteza mandaba hacer, se les mandó presentar los poderes a los procuradores, que lo hicieron ante el secretario y escribano sobredichos de Cortes, y luego se les citó por el dicho obispo para el día siguiente a las dos de la tarde.

15 [Sesión de 9 de junio]

Después, sábado, nueve de dicho Junio, estando presentes en dichas salas el obispo de Burgos, el comendador de Castilla y el licenciado Zapata, y el doctor Carvajal, y secretario y escribanos nombrados, dijeron los señores que era
20 costumbre después de presentados los poderes por los procuradores, que estos hiciesen juramento de guardar secreto en todo lo que se platicase tocante a las dichas Cortes, y siguiendo esta costumbre, mandaba su Alteza que lo hiciesen, lo cual ejecutaron de este modo: "Vosotros, señores, ¿haceis juramento a Dios, y a santa Maria, y a esta señal de cruz, y a las palabras de los santos evangelios, etc., de guardar secreto, en todo lo que se platicase tocante a las Cortes?"
25 Respondieron: "sí juro. Amén."

[Discurso del rey Fernando, en nombre suyo y de la reina Juana, pidiendo un servicio]

Y luego los señores dijeron, que visto ser bastantes los poderes que traían
30 para tratar en Cortes, que su Alteza¹ mandaba leerles un razonamiento, el cual dieron a Bartolomé Ruiz de Castaneda para que lo leyese, el cual es este que se sigue:

"Honrados caballeros, procuradores de las ciudades y villas de estos reinos, cualquier negocio de importancia en que su Alteza hubiese de entender,
35 habría placer de lo comunicar a estos reinos y a vosotros en su nombre. Dice que las cartas convocatorias se enviaron por la Reina, y que en particularmente que los llama para comunicar de [=sobre la] guerra de Francia, y que habiendo el Duque de Ferrara desobedecido a la Iglesia, cuyo feudatario era, se dio sentencia en tiempo de Julio papa a favor de la Iglesia, la [cual éste] no cumplió, y el Rey de
40 Francia Luis, que era difunto, se opuso a su ejecución, no dando socorro a la

¹ El uso del término "Alteza" en el documento resulta confuso. La reina era Juana I de Castilla pero el que hablaba era Fernando el Católico, su padre, que había sido rey consorte. También era llamado rey, y además era quien, por incapacidad de la reina, había firmado la propia convocatoria de las Cortes y estaba actuando, como "administrador y gobernador", en nombre de aquélla. Por tanto "Alteza" puede estar refiriéndose a Juana I o a Fernando el Católico.

Iglesia como debía, antes peleando contra ella como peleó; y puso sitio a Bolonia, en donde está el dicho Papa enfermo, para prenderlo, lo que hubiera conseguido si su Alteza no hubiese enviado a Fabricio Colon[n]a con trescientos hombres de armas que lo estorbaron; pero retirado a Roma el Papa y los cardenales, el Rey de Francia se apoderó de dicha ciudad y intentó perturbar todo el estado de la Iglesia, por lo que el Papa escribió a los príncipes católicos pidiéndoles socorro, y su Alteza, habiéndolo antes consultado con su Consejo y principales letrados de sus reinos, mandó requerir al rey de Francia para que se abstuviese de sus atentados y volviese el patrimonio a la Iglesia.

5 "Y persistiendo en su intento, se vio obligado su Alteza, cumpliendo como príncipe cristiano, a declararle guerra y juntarse con su Santidad el Serenísimo Rey de Inglaterra y [los] venecianos, con cuyas fuerzas y ayuda de Dios se destruyó el cisma y se logró victoria contra el Rey de Francia, y se recobró el patrimonio de la Iglesia. Y hecho esto, deseando su Alteza la paz y no estar en guerra con ningún príncipe cristiano, hizo tregua de un año con dicho Rey de Francia, y antes que expirase, otra de otro año, la cual expiró a los trece [o diecinueve] de Marzo próximo. Y habiendo antes muerto el Rey Luis, el nuevo Rey de Francia convino [en ello], deseando que se hiciese nueva tregua, y [en] que para esto se enviasen mensajeros de ambas partes cesando entre tanto toda 15 hostilidad por una y otra parte. Y siguiendo su Alteza el propósito de hacer una paz general en toda la cristiandad y volver sus armas contra los infieles, había enviado su poder para hacer dicha tregua, la cual discurría que se asentaría luego que llegase a la corte de Francia el dicho su mandamiento. Pero sabiendo que el dicho Rey de Francia se apartaba de lo tratado, y que está en intento de declarar 20 guerra contra estos reinos de Castilla y Aragón, siguiendo la codicia de su antecesor contra la Iglesia por lo cual estaba haciendo las prevenciones necesarias, y como para estos gastos era necesario que el Rey ayudase con algún servicio, por esto su Alteza mandaba que se platicase sobre ello, para deliberar.

30 [Contestación de los procuradores]

A esto respondieron García Ruiz de la Mota, procurador de la ciudad de Burgos, [diciendo] que era notorio el amor de su Alteza y cuánto había procurado la paz general entre los príncipes cristianos, y que si no hubiese socorrido al Papa, le hubiera sucedido lo que a Bonifacio octavo, que fue muerto y preso por los franceses; y que no puede pedir cosa el Rey que no sea suyo, porque las personas 35 las libró su Alteza en el principio del reino; y los tesoros privados de cada uno son tan suyos que ningún príncipe después de los godos los ha ganado mejor por la voluntad de los súbditos. Y que esta ciudad está pronta a hacer cuanto se pida en servicio de Dios y su Alteza, suplicando que haya consideración de las 40 necesidades en que están sus reinos y de los agravios que se hacen en él sin ser sabidos.

Luego los procuradores de Burgos, en nombre de todos, dieron gracias a su Alteza por haberles comunicado lo sobredicho, y cada uno de los demás aceptaron el contribuir en cuanto pudiesen; y luego los presidentes de Cortes 45 dijeron que harían relación de ello a su Alteza, y que respecto a las necesidades

del reino se les parecía sirviesen a la Reina con lo mismo que en las Cortes últimas de Burgos, que fueron ciento y cincuenta cuentos² de maravedís, y cuatro cuentos para salario de procuradores, en lo cual convinieron. Pero para el repartimiento de este servicio suplicaron que se les diese de tiempo hasta el lunes
5 siguiente, y que era once de Junio, en que a las dos de la tarde se juntarían todos para disponerlo. Y los presidentes dijeron que estaba bien.

[Sesión de 11 de junio]

Después, en dicho lunes, juntos los sobredichos, se dijo por los presidentes
10 de Cortes que estaba cerciorado su Alteza de la voluntad del reino en dicho servicio, y que dijeran cómo se había de repartir; y los procuradores, por medio de un memorial que hicieron leer a dicho Castaneda, dieron la forma del repartimiento que hubo en el servicio antecedente, suplicando a su Alteza que si cesaba la guerra cesase también el servicio y no se hiciese renta ordinaria.

15 Luego sigue el acto de que ante los dichos presidente, letrados y procuradores se presento Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, Marqués de Coria, y que habló sobre la sucesión legítima que el Rey tenía al reino de Navarra, y que así lo reconociesen los reinos de Castilla. [Y] por haberse suscitado la cuestión de [la] antelación entre Burgos y Toledo, los presidentes dijeron que
20 Toledo haría lo que su Alteza mandase, y mandaron que hablase primero Burgos, cuyos procuradores, en nombre de todos, otorgaron lo que se pedía.

[Sesión de 6 de julio]

25 Sigue el acto de declaración en seis de Julio de dicho año, que se repartiese el servicio, de suerte que de cuatro en cuatro meses se cogiese por los tres años, y en el primero se havian de coger cinquenta y cuatro cuentos, y en los dos siguientes, cinquenta en cada uno. Fueron testigos Cristóval Bazquez, Juan del Águila y Rodrigo de Guarnijos.

30 En dicho día, dicho Don Fernando de la Vega, presidente de las Cortes, otorgó y convino en lo que antecedentemente dijeron los procuradores. [Fueron] testigos: Sancho de Paz, Pedro de Valencia y Diego Ruiz.

[Sesión de 7 de julio]

[Declaración del rey sobre Navarra]

35 Sigue que en siete de Julio el Rey Don Fernando, ante los susodichos presidentes, letrados y procuradores de Cortes dijo [que] bien sabían cómo el duque de Alba les había dicho de su parte, estando juntos en Cortes, que el Papa Julio, de buena memoria, le proveyó del reino de Navarra, por privación que del dicho reino su Santidad hizo a los Reyes Don Juan de Laured [o Labrit, o Albret]
40 y Doña Catalina, su mujer, Rey y Reina que fueron del dicho reino de Navarra; [por]que siguieron y ayudaron al dicho Rey Luis de Francia, que perseguía a la Iglesia con armas y con cisma, para que fuese de su Alteza el dicho reino, y pudiese disponer de él en vida y en muerte a su voluntad. Y que su Alteza, por el mucho amor que tenía a la Reina Doña Juana, nuestra soberana señora, su hija, y

² Millones.

por la grande obediencia que ella le ha tenido y tiene, y por el acrescentamiento de sus reinos y señoríos, y así mesmo por el mucho amor que tiene al muy alto y muy poderoso Príncipe Don Carlos, Nuestro Señor, como hijo y nieto, daba para después de sus días el dicho reino de Navarra a la dicha Reina Doña Juana, su
 5 hija, y desde ahora los incorporaba, y los incorporó en la corona de los dichos reinos de Castilla, y de León, y de Granada, etc., para que fuese de dicha Reina Doña Juana, nuestra señora, y después de largos días [fuese también] del dicho Príncipe su hijo, nuestro Señor, y de sus herederos y subcesores en estos reinos de Castilla, y de León, de Granada, etc., para siempre jamás. Y que porque fuesen
 10 ciertos que su intención siempre había sido de acrescentar la corona real de estos reinos de Castilla y de León y Granada, como por experiencia lo habrían visto, que ahora su Alteza, ratificando y aprobando lo susodicho, daba y dio para después de sus días el dicho reino de Navarra a la dicha Reina Doña Juana, nuestra señora, su hija, y que desde ahora los incorporaba y incorporó en la corona
 15 real de estos reinos de Castilla, y de León y Granada. Y que sea de la dicha Reina, nuestra señora, y después de sus largos días, del dicho Príncipe, nuestro señor, y de sus herederos y sucesores en estos reinos para siempre jamás.

Y que su Alteza mandaba que de las cosas que tocaban a las ciudades, y villas y lugares del dicho reino de Navarra, y a los vecinos de ellos, conociesen desde ahora los del Consejo de dicha Reina Doña Juana, Nuestra Señora, y
 20 administrasen justicia a las ciudades, y villas y lugares del dicho reino, y a los vecinos de ellas, y allí viniesen a pedir de ella, y que guarden los fueros y costumbres de dicho reino; y los procuradores de la dicha ciudad de Burgos, y los otros procuradores de Cortes que allí eran presentes, dijeron que en nombre de
 25 estos reinos de Castilla, de León y de Granada, recibían dicha merced que su Alteza hacía a la Reina, nuestra señora, y a sus sucesores en estos dichos reinos, del dicho reino de Navarra, y por ello besaban las manos a su Alteza.

Y lo pidieron por testimonio a nos el dicho secretario y escribano de las dichas Cortes. De lo cual fueron testigos que allí fueron presentes los dichos
 30 señores obispo de Burgos, Arzobispo de Rodano [o Rosano], el comendador mayor de Castilla, y el licenciado Zapata y el doctor Carbajal.

[Sesión del día 7 de julio]

[Peticiones o “suplicaciones” de los procuradores y contestaciones del rey]

35 Esta junta de este día siete se hizo en otra pieza diferente de donde se tenían las Cortes.

Muy poderosa Señora. Lo que los procuradores de Cortes suplicamos a vuestra Alteza en nombre de sus reinos, es lo siguiente:

40 1. Suplican a vuestra Alteza, porque en estos reinos hay gran desorden en el vestir de brocados y sedas y en los trajes de toda manera de gente, de que siguen muchas necesidades en el reino, por ser tantos los gastos que se hacen en ellos, que ni en guerra ni en paz pueden servir a vuestra Alteza como querrían, ni sostenerse, y por este daño tan universal vuestra Alteza lo mande proveer y dar orden en ello, como más convenga a su servicio y al bien del Reino.

A esto responde su Alteza que ya lo tiene proveído por pragmática general que se ha dado sobre ello, y aquella manda que se guarde (se publicó a cuatro de Julio en Burgos, en mil y quinientos quince).

2. Así mismo hacen saber a vuestra Alteza cómo, a causa de los huéspedes que se dan en los lugares donde está la Corte, se hacen muchos excesos contra la honra de los naturales, tantos que sería menester larga escritura para decirlos. Suplican a vuestra Alteza, pues siempre ha sido y es verdadero remedio de estos reinos que por les hacer merced tan señalada sea servido que en los tales lugares donde la Corte estuviere de asiento, dos regidores nombrados por el ayuntamiento de la ciudad, o bien por nómina de vuestra Alteza, aposenten a los de su muy alto Consejo y oficiales de su casa real, y non a otra persona, y estos reinos con la mayor instancia que pueden así lo suplican a vuestra alteza por descargo de su real conciencia.

Sobre esto ha mandado su Alteza hacer información.

3. Así mismo suplican a vuestra Alteza, pues saben los desórdenes que en estos reinos hay en toda manera de gente en el dotar a sus hijas, mande remediarlo como más cumple a su servicio y al bien general del reino.

Que su Alteza ha mandado platicar en esto, y que por ser cosa de tanta importancia aún no se ha tornado en ello conclusión, y que su Alteza ha mandado que se platique más en ello.

4. Otrosí que porque los derechos que llevan en las audiencias eclesiásticas son muy excesivos, mande que así los jueces apostólicos como ordinarios, como los notarios y escribanos de sus audiencias, y alguaciles y oficiales ejecutores de ellos, que guarden los aranceles que guardan las justicias y oficiales seglares de estos reinos, sin embargo de cualquier costumbre, y que para ello se les mande tener tabla en sus audiencias.

Que a su Alteza place enviar a Roma a suplicar a su Santidad que dé facultad para que esto se haga como en ello lo piden.

5. Así mismo, porque muchas veces cumplido el numero ordinario de los receptores de las audiencias de Valladolid y Granada se envían por receptores personas inhábiles y que hechas las provocaciones no se pueden haber, y de esto se siguen muchos daños a los litigantes, suplican a vuestra Alteza mande que, cumplido el tal número de los receptores ordinarios de las audiencias, no se pueda enviar por receptor otro escribano alguno, salvo que se cometa a los escribanos del número a donde se han de hacer las tales probanzas, así de la dicha villa de Valladolid como de Granada, como de las otras ciudades y villas y lugares de estos reinos.

Que a su Alteza place mandar dar cédulas para los presidentes y oidores de las audiencia para que, no pidiendo las partes receptores, se cometa la recepción de los testigos a los escribanos de los lugares.

6. Así mismo suplican a vuestra Alteza mande que todas las penas y caloñas [=penas pecuniarias] pertenecientes a su cámara y fisco, que aquellas non sean libradas, ni se libren a juez ni corregidor ni a otra persona sino que se cobren por el tesorero de vuestra Alteza, porque de otra manera acaece que las justicias buscan culpas donde no las hay.

Que su Alteza mandara que no se libren penas a juez ni corregidor que tenga cargo de la sentencia.

7. Otrosí suplican a vuestra Alteza que [a] los oficios de asistentes, cumpliendo el tiempo de dos años, les tomen su residencia; y tomada no puedan ser más proveídos al dicho si no fuere suplicado de la ciudad o mayor parte de ella; porque de otra manera los querellosos no osarían [=no osarán], como no osan, pedir justicia.

Que a su Alteza place que de dos a dos años hagan residencia aunque la ciudad suplique por ellos.

8. Otrosí suplican a vuestra Alteza que mande que todas las ciudades y villas de estos reinos que tienen privilegios de proveer las escribanías de las tales ciudades y villas, que aquellos le sean guardados aunque en algún tiempo en algunas partes no hayan sido usados.

Que muestren los privilegios, y de cuánto ha que no los usan, y por qué causa, para que visto se provea como convenga.

9. Así mismo, suplican a vuestra Alteza que en los casos de las alcabalas no se den piezas de comisión, salvo que conozcan de las dichas causas las justicias ordinarias y no otra persona, porque de lo contrario vuestra Alteza es deservido y a los pueblos se siguen muchos inconvenientes y gastos; y si algunas comisiones están dadas las mande revocar.

Que a su Alteza place que se guarde la ley, y conforme a ella se den provisiones.

10. Otrosí suplican a vuestra Alteza, que pues en todos estos reinos hay corregidores y asistentes, y se siguen grandes daños y costas a las partes llevando pesquisidores, que aunque algunas cosas acaezcan en las ciudades y villas que [¿...?], que se cometa a los mismos corregidores y justicias ordinarias, y no se envíen pesquisidores aunque las partes los pidan, y si la dicha justicia fuere negligente que el tal pesquisidor vaya a costa de ella, pues tiene salario.

Que su Alteza ha hablado sobre ello al presidente y algunos del Consejo para que no los provean sino en casos que convenga a ejecución de la justicia y del bien del reino.

11. Así mismo, suplican a vuestra Alteza que porque de hacerse la fortaleza de Cigales viene gran perjuicio a estos reinos, por estar como esta tan cerca de Valladolid, do reside la chancillería, que no dé lugar a que se labre ni edifique hasta que sea determinado por justicia.

Que así está proveído.

12. Otrosí suplicamos a vuestra Alteza que porque los jueces de términos dados por vuestra Alteza han adjudicado muchos términos y pastos comunes y tierras que estaban ocupadas a mucha costa y gastos de ellas, que los tales términos que así se quitaron y otros cualesquier comunes y públicos, no sean dados ni se haga merced de ellos ni de parte de ellos a ninguna persona ahora ni en algún tiempo; y que las cédulas y mercedes que vuestra Alteza tiene hechas a cual[es]quier[a] personas de los dichos términos y tierras comunes en cualquier manera de que está suplicado por las tales ciudades y villas, que las mande revocar. Porque de otra manera nunca se pediría restitución de los términos y

aprovecharía poco haberse vuelto³ a la tal ciudad o villa, o sería gran perjuicio de todos estos reinos y contra la disposición de las leyes hechas de ellos por vuestra Alteza.

5 Que en lo de las cédulas dadas, su Alteza mandará que se traigan al Consejo y que allí se vean y se haga justicia sobre ello; y que de aquí adelante no entienda hacer merced de los dichos términos ni consentir que los den las ciudades ni villas, y si algunos están dados, lo mandará saber y remediar.

10 13. Otrosí suplican a vuestra Alteza, que por hacer bien y merced a estos reinos, conforme a las leyes de ellos, se ha mandado que ningún extranjero tenga dignidad ni beneficio en ellos; y así mismo conforme a las leyes mande que no tengan los tales extranjeros oficios de alcaldías, ni de justicia, ni regimientos, ni otro beneficio ni cargo alguno, salvo los naturales, pues en ellos hay personas suficientes de quien todo se puede fiar.

15 Que los extranjeros no tengan alcaldías ni regimientos, y que en lo de los beneficios su Alteza lo ha mandado proveer por otra parte.

14. Otrosí que vuestra Alteza mande que se guarde la ley que dispone que el tercio de las lanas quede en estos reinos, y cumpla como en ella se entiende y sin embargo de cual[es]quier[a] cédulas o provisiones dadas en contrario.

20 Que el Consejo está para mirar muy bien sobre ello, y que no se dejara de entender sobre ello hasta que se provea como convenga al bien del reino.

15. Otrosí suplican a vuestra Alteza mande revocar cualesquier[a] cédulas de expectativas que estén dadas de cual[es]quier[a] oficios que tenga y posea hombre vivo, y de aquí [en] adelante no se den por los muchos y notorios inconvenientes que de ello se siguen.

25 Que no hay dada ninguna, y que si algunas hay que las muestren, porque su Alteza no sabe que estén dadas ningunas, y que de aquí [en] adelante se guardaran así.

30 16. Así mismo suplican a vuestra Alteza que [puesto que] de la dilación de los pleitos vienen y se siguen muchos daños y costas a los litigantes, mande revocar las cédulas de suspensión de pleitos que están dadas a cualesquier[a] personas, y de aquí adelante no se den por el perjuicio que de ellas se siguen a las partes.

Que muestren las que hay, porque su Alteza no sabe que estén dadas ningunas, y que de aquí adelante se guardara así.

35 17. Otrosí suplican a vuestra Alteza que la merced que hizo a estos reinos en lo de los encabezamientos que ha en ella, [la] mande guardar; y cumplido el tiempo o antes se los mande prorrogar a los que los quisieren por los mismos precios que las tienen, o que cualesquier[a] ciudades o villas que quisieren encabezamientos se les dé conforme a la dicha merced.

40 Que se hará como hasta aquí se ha hecho, que es harto beneficio del reino.

18. Así mismo suplican a vuestra Alteza, [que] porque en estos reinos la mayor parte de los heredamientos esta en poder de iglesias, monasterios, colegios o cofradías y hospitales, que mande en ello poner orden, mandando que no

³ Expresión dudosa. Parece que quiere decir “devuelto”, lo que haría alusión a un proceso de devolución de tierras comunales a los concejos previo a la petición de las Cortes.

comprende mas bienes raíces de los que tienen, y si por herencia o donación o por otra cualquier manera algunos bienes raíces les fueren dados, que dentro de un año los vendan, apreciados por dos buenas personas nombradas por la justicia.

Que su Alteza procurara ganar bula para ello.

5 19. Otrosí suplican a vuestra Alteza que mande guardar la pragmática de los lutos y enterramientos.

Que a su Alteza place que se guarde así.

20. Otrosí suplican a vuestra Alteza, por que de la erección de la iglesia de Orihuela, que es en el reino de Murcia, viene perjuicio a la preeminencia real de
10 estos reinos y a la presentación que vuestra Alteza tiene en la iglesia de Cartagena, en cuyo agravio se hace la división de las dichas iglesias, mande proveer de ello y desfallecerlo, enviando persona propia del reino a Roma para que informe a su Santidad de la voluntad de vuestra Alteza, para que se deshaga la dicha erección y se torne a la unión y estado en que antes estaba. Por que el
15 embajador mensajero Mim[ilegible] que está en Roma, estorba en ello socolor [bajo pretexto], diciendo que la voluntad de vuestra Alteza es de otra manera de lo que escribe, en favor de la iglesia de Cartagena.

Que parece muy bien, y que su Alteza lo ha mandado proveer, y que luego vaya una persona sobre ello.

20 21. Así mismo suplican a vuestra Alteza que cuando algún juez fuese recusado en cualquier causa civil o criminal y se hubieren de tomar los [¿autos?] acompañados conforme a la disposición de la ley de estos reinos que en tal caso dispone, mande, declarando [=invocando] la dicha ley, que lo que determinaren y mandaren la mayor parte de los jueces, que aquello se cumpla y ejecute.

25 Que pues que de esto hay ley, que se guarde.

22. Otrosí suplican a vuestra Alteza que la ley de estos reinos, que dispone [a]cerca de las apelaciones de los tres mil maravedís abajo para en el [=respecto al] concejo, justicia y regidores, que aquellas haya[n] lugar en cualquier causa [tanto] civil como criminal de cualesquier[a] jueces, pues la misma razón consiste
30 en ver lo uno que lo otro, pues apelan los condenados.

Que no se haga novedad de lo que hasta aquí se ha usado hasta que se vea y platique en el mi Consejo.

23. Así mismo suplican a vuestra Alteza mande que la provisión que vuestra Alteza mandó dar por hacer bien y merced a estos reinos para que donde
35 no hubiese parte que [se] querellase que las justicias no procediesen de su oficio en ciertos casos en la dicha provisión contenidos, que aquello se entienda aunque el quereloso haya acusado si después se aparta o se desiste de la querella.

Que a su Alteza place de mandar sobrecarta de la provisión que sobre esto se ha dado, añadiendo que haya lugar cuando la parte se apartara de la queja.

40 24. Otrosí suplican a vuestra Alteza mande que las provisiones y mercedes que vuestra Alteza tiene fechas y hiciere en Cortes, así en las ciudades, y villas y lugares de estos reinos como a los procuradores que vienen a las Cortes, que aquellas no se revoquen, ni contra ellas se dé provisión ni cédula alguna.

Que su Alteza nunca hace esto ni tiene intención de lo hacer.

25. Así mismo suplican a vuestra Alteza mande que se tome residencia a los alcaldes de la Hermandad cumplido el año.

Que así se haga cuando la toman al corregidor.

5 26. Otrosí suplican a vuestra Alteza mande que no se hagan cañadas nuevas, salvo que se guarden tan solamente las cañadas antiguas, y que el alcalde entregador no pueda sentenciar sin una persona por acompañado nombrado por el ayuntamiento de la ciudad, o que sentencie en la cabeza de la jurisdicción y non en otra parte, y que si en otra parte lo sentenciare, que no valga lo que sentenciare o mandare.

10 Que se vean las leyes y se platique en el Consejo.

27. Así mismo suplican a vuestra Alteza, que conforme a la ley de estos reinos, mande que se dé primera instancia habiendo jueces eclesiásticos en la ciudad, villa o lugar que tenga jurisdicción; que non sean sacados de primera instancia a la cabeza del obispado ni a otra parte alguna, y pidan a los legos conforme a las dichas leyes.

15 Que se den cédulas, inserta la ley para los perlados [=prelados].

28. Otrosí suplican a vuestra Alteza mande dar licencia para traer armas en el reino, con que no se traigan dobladas ni en lugares deshonestos, por los grandes inconvenientes que de no las traer se siguen.

20 Que porque parece que sería inconveniente mandar esto generalmente, que a los corregidores les mandará su Alteza la moderación que en ello se deba tener, [y] que en el caso que deban tomar algunas armas que se les manda que las puedan vender.

29. Así mismo suplican a vuestra Alteza mande proveer en lo de los rediezmos que se piden en estos reinos por los perlados [=prelados].

25 Que declaren que rediezmos piden, y dónde, y a qué personas y de qué cosas.

30. Así mismo vuestra Alteza sabrá que de haber en sus reinos generaciones extrañas que en ellos tratan sus súbditos y naturales reciben gran perjuicio; [y por ello] suplican a vuestra Alteza mande que ninguna persona que no sea natural de estos reinos, no pueda tratar más de un año en ellos, según [lo] que la ley en este caso habla, hecha por vuestros progenitores.

35 Que su Alteza manda que en las cosas de gobernación de las ciudades no se entremetan ni entiendan, así como en carnicerías, y panaderías, y pescaderías y otras cosas semejantes, y en lo demás que cuando la ley se hizo no había necesidad de extranjeros, lo que ahora hay, por donde [=por lo que] no se puede guardar enteramente.

40 31. Item se suplica a vuestra Alteza que cuando algunos oficios, así de regimientos como de juradurías y escribanías, de que se hacen renunciaciones por las personas que los poseen en [=de] manos de vuestra Alteza, que los veinte y cuatro días que las leyes de estos reinos proveen que ha de vivir [=residir] el que hace la tal renunciación se hace [=se haga], y no desde el día que vuestra Alteza hace la tal provisión. Y que revoque o suspenda la cédula que contra esto mandó dar por evitar fraudes, con tanto que el que hiciere la tal renunciación [o]

la persona en quien renunciare se presente ante vuestra Alteza dentro de los veinte días con la tal renunciación o suplicación que se hiciere de los tales oficios.

Que a su Alteza place que se haga así como en este capítulo lo suplican, con tanto que el que hiciere la tal renunciación [o] la persona en quien renunciare se presente ante su Alteza dentro de los veinte días con la tal renunciación o suplicación que se hiciere de los tales oficios.

32. Así mismo suplican a vuestra Alteza no dé lugar [a] que ninguna moneda se saque de estos reinos, [y] pues está prohibido por leyes de ellos y el perjuicio es tan general, vuestra Alteza lo mande proveer y remediar.

Que su Alteza manda que se pregonen de nuevo las pragmáticas en los puertos de Vizcaya y de Guipúzca[o]a, y de Galicia y otros lugares de la costa, y en Burgos y en la feria de Medina, y en Sevilla, y Toledo, y que se diputen casas de aduanas las que parecieren para que se registren las mercaderías conforme a las dichas pragmáticas o se diputen personas de confianza que estén en las dichas casas de aduanas y tengan especial cargo de la guarda de las dichas pragmáticas. Y así mismo los banqueros y cambiadores sean obligados de cuatro en cuatro meses de dar cuenta, con juramento, por sus libros, a las justicias, de lo que han cambiado para fuera del reino, y antes todas las veces que les fuere pedido y a las justicias pareciere; y que las dichas cuentas las den por sus libros ciertos y verdaderos, y que en lo demás su Alteza ha mandado platicasen para dar orden en todo.

33. Así mismo hacen saber a vuestra Alteza cómo en las Cortes pasadas en estos reinos que vuestra Alteza ha mandado celebrar, en que ha querido servirse de estos reinos, siempre hizo y guarda que al cabo de los tres años de las receptorías de la cobranza del dicho servicio los procuradores de Cortes, o quien su poder tiene, vienen ante contadores de cuentas de vuestra Alteza a dar su cuenta, y les dan sus finiquitos sin ningunos dineros. Y porque ahora, muy poderoso señor, se quejan algunos procuradores de Cortes que tuvieron cargo del servicio pasado, que les piden dineros de [=por] los finiquitos que les dan, y si no los quieren pagar por no ser justicia ni costumbre los detienen tanto en la corte en dárselos que es mucho más que pagar los dineros el gasto que hacen, suplican a vuestra Alteza mande dar sus cédulas mandando que a los procuradores de Cortes, o a quien su poder hubieren, [que] los dichos contadores cuando vinieren a dar sus cuentas brevemente se las tomen y no les pidan dineros de los finiquitos.

Que su Alteza manda que se haga así, y manda dar a cada uno de ellos cédula para ello.

34. Así mismo suplican a vuestra Alteza mande dar cédulas para las ciudades y villas que los enviaron acá [de] que los paguen su salario de los días que estuvieren en ir y venir y estar con lo demás que les suelen acrecentar de ayuda de costa, por ser los salarios tan pequeños como cuando los envían a negociar a la corte cosas que cumplan a las ciudades y villas que los envíen, no embargante [sin perjuicio de] las ordenanzas de ciudades.

Que su Alteza mandará que se haga con ellos lo que se suele hacer y como hasta aquí se ha hecho.

35. Y porque ya vuestra Alteza estará informado [de] cuánto daño viene a estos reinos del juego de los dados, suplican a vuestra Alteza mande, so muchas penas, no se juegue a ellos, ni se hagan dados, ni se metan en el reino.

5 Que a su Alteza parece muy bien, y manda que no se hagan dados, ni los vendan, ni los tengan, ni los traigan, ni jueguen con ellos por si ni por *interposita* persona, so pena de destierro del reino y de perder toda la moneda que se tomare jugando, y que se haga pragmática de ello y se pregone y se ponga pena a la casa donde jugaren y donde se hallaren los dados, en tiendas o para jugar con ellos.

10 36. Otrosí porque los labradores, y oficiales, y otras personas, contra las leyes de estos reinos y ordenanzas de las ciudades y villas donde viven, con lazos y redes y cepos y otros armadijos no dejan ninguna caza así de perdices y liebres y conejos como de venados y puercos, suplican a vuestra Alteza mande que ninguna caza de las ya dichas se pueda cazar sino con ballesta, y con perros, y aves, y caballo, y esto con recia pena y exención porque se guarde.

15 Que se den provisiones cerca de la ley para que se guarde.

Fuente: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, tomo IV, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid 1882, pp. 245-259.

20 “Ha servido de texto para la publicación de este ordenamiento una copia sacada de la Colección de Siles, tomo XVI, fol. 359, la cual ha sido cotejada con un fragmento de estas Cortes existente en el Archivo Municipal de León, leg. 2.º, num. 15, de letra de la época, y con otro ejemplar de estas mismas Cortes que está en la Biblioteca del Escorial, letra H, plút[eo] 7, núm. 8” (*Cortes ...*, t. IV, p. 245, nota).

25 Los autores de la edición de 1882 anotan algunas pequeñas variantes del texto que han sido incorporadas.

La acentuación, puntuación y morfosintaxis han sido modernizadas salvo algunas excepciones. Los epígrafes y letras entre corchetes y las notas a pie de página son del editor.

Las partes subrayadas lo han sido por el editor y son, a su juicio, las más interesantes.